



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-67/2022

EXPEDIENTE: UT-J/0898/2022

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-4946-2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0898/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030522001796** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/675/2022**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión, regístrese con el número de expediente **CECJN/REV-67/2022**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522001796**, en el que se solicitó diversa información en los siguientes términos:



“Solicito la siguiente información en archivo PDF editable o Word para la resolución, y Excel para los datos, tomando por temporalidad los gobiernos de Enrique Peña Nieto y de Andrés Manuel López Obrador hasta el día de hoy:

Se me informe cuántos incrementos se detectaron en el patrimonio de los servidores públicos que resultan injustificados y/o inexplicables, precisando por cada caso:

- a) Nombre del servidor público.*
- b) Cargo y dependencia y área de adscripción.*
- c) Entidad federativa y municipio donde labora.*
- d) A cuánto asciende el incremento detectado inexplicable y/o injustificado.*
- e) En qué año se dio el incremento inexplicable y/o injustificado.*
- f) Qué valor tenía el patrimonio del servidor público antes del incremento, y en qué año lo reportó; y a cuánto se elevó en total su patrimonio tras el incremento, y en qué año lo reportó.*
- g) Se informe si se presentó denuncia penal, por qué delito, ante qué instancia y el estatus jurídico actual de la misma.*
- h) Se informe si se aplicaron sanciones, de qué tipo –de ser una multa, se brinde el monto-.*
- i) Cómo se clasifica o denomina oficialmente este tipo de incrementos inexplicables o injustificados.*

2. Se me informe cuántas declaraciones patrimoniales fueron detectadas con falta de veracidad por año, desglosando cuántas por cada dependencia y qué sanciones se impusieron por este motivo.

3. Por cada año y por dependencia se me informe cuántos servidores públicos estaban obligados a presentar su declaración patrimonial, y cuántos sí lo cumplieron y cuántos no lo cumplieron y qué sanciones se impusieron.”

II. Por proveído de veintidós de septiembre siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0898/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3760/2022** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.



III. Mediante oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/602/2022** recibido el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó lo siguiente:

- a) Respecto a la información requerida sobre los incrementos injustificados y/o inexplicables del patrimonio de los servidores públicos no se localizó algún registro que permita identificar declaraciones de situación patrimonial que muestren lo solicitado, por lo que la respuesta es **igual a cero**.

- b) Sobre cuántas declaraciones patrimoniales fueron detectadas con falta de veracidad, desglosadas por año y las sanciones impuestas, señaló que en las declaraciones recibidas en el periodo que comprende la solicitud no se identificó alguna falta de veracidad, razón por la cual, la respuesta es **igual a cero**.

- c) En cuanto al número de servidores públicos que estaban obligados a presentar su declaración patrimonial, cuántos sí y cuántos no la presentaron, así como las sanciones que se impusieron, proporcionó los vínculos electrónicos para consultar los informes anuales de labores que contienen el número de declaraciones de situación patrimonial recibidas en cada año del periodo que comprende la solicitud. Asimismo, indicó que del 16 de noviembre de 2021 a la fecha de presentación de la solicitud se recibieron 4,296 declaraciones de situación patrimonial y remitió la liga electrónica para consultar las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por incumplir con la presentación oportuna de las declaraciones.

IV. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta en los términos señalados por el área requerida.

V. A través de correo electrónico de treinta de noviembre de dos mil veintidós, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/675/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión¹.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las

¹ En su escrito de agravios, el recurrente manifestó lo siguiente: *“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este aseguró que no contaba con la información solicitada, sin embargo, hay indicios de que la información debe estar en su poder, por lo cual es posible que no haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.*

Recurro los tres puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Sobre el punto 1.

Lo recurro pues el sujeto obligado asegura que en toda la temporalidad solicitada no ha detectado ni un solo caso de incremento injustificado en el patrimonio de los servidores públicos, lo cual resulta poco factible y conduce a pensar que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, considerando a todas las áreas competentes.

Además, deseo referirme a publicaciones periodísticas como la siguiente <https://www.eluniversal.com.mx/columna/salvador-garcia-soto/nacion/las-transferencias-millonarias-del-ministro-medina-mora> donde se exponen transferencias millonarias para ex integrantes del sujeto obligado, lo que demuestra que este tipo de información existe y debe estar en posesión del sujeto obligado.

Recurro por lo tanto para que se brinde plenamente la información de este punto, en los formatos de entrega solicitados.

Sobre los puntos 2 y 3.

Los recurro pues la información de los anexos no resulta comprensible, pues no se entiende qué tipo de investigaciones son, o por qué motivos. Por su parte, la información del punto 3 no se entregó con el detalle solicitado, ni en el formato solicitado; por lo que recurro para que se responda correctamente a dichos puntos, atendiendo los formatos de entrega solicitados.

Es por estos motivos que recurro con el fin de que se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, atendiendo los formatos de entrega solicitados.”

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con

controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Al respecto, no pasa desapercibido que la solicitud de información versa, entre otras cosas, sobre sanciones impuestas a servidores públicos por incumplir con la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial o por falta de veracidad en la presentación de estas, lo cual se encuentra vinculado a procedimientos

Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



de responsabilidad administrativa en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas; tema sobre el cual este órgano colegiado se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que la naturaleza de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de este tipo de información es de carácter jurisdiccional.

En efecto, en los acuerdos iniciales dictados por el Presidente del Comité Especializado en los recursos de revisión **CECJN/REV-29/2021**⁵, **CECJN/REV 41/2020**⁶, **CECJN/REV-39/2019**⁷ y **CECJN/REV-9/2022**⁸ se determinó que la información de procedimientos de responsabilidades administrativas reviste el carácter de jurisdiccional, pues dichos asuntos pueden ser substanciados y resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 11, fracción VII⁹ y 14, fracción VII¹⁰ en relación con los diversos preceptos aplicables del Título Octavo, De la responsabilidad, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁵ Acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-08/CECJN-REV-29-2021-Acuerdo-Desechamiento.pdf

⁶ Acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

⁷ Acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/Acuerdo-Inicial-UT-A-0078-2019-VP.pdf

⁸ Acuerdo dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-04/CECJN-REV-9-2022-Acuerdo-Inicial.pdf

⁹ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

¹⁰ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;



Federación entonces vigente¹¹.

Las consideraciones expuestas en dichos acuerdos continúan siendo aplicables conforme al marco jurídico actual. Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente se dolió por la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información respecto al

¹¹ Estos artículos fueron modificados con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[...]

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

Las disposiciones antes citadas en relación con el Título Séptimo. De la responsabilidad administrativa.

incremento injustificado del patrimonio de servidores públicos; señaló que la información de los anexos que le fueron remitidos es incomprensible; y que los datos no le fueron entregados con el detalle solicitado¹². En esta tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en los supuestos previstos en el artículo 143, fracciones II y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]
II. La declaración de inexistencia de información;
(...)
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
(...).”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **cuatro de noviembre de dos mil**

¹² El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este aseguró que no contaba con la información solicitada, sin embargo, hay indicios de que la información debe estar en su poder, por lo cual es posible que no haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.*

Recurro los tres puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Sobre el punto 1.

Lo recurro pues el sujeto obligado asegura que en toda la temporalidad solicitada no ha detectado ni un solo caso de incremento injustificado en el patrimonio de los servidores públicos, lo cual resulta poco factible y conduce a pensar que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, considerando a todas las áreas competentes.

Además, deseo referirme a publicaciones periodísticas como la siguiente <https://www.eluniversal.com.mx/columna/salvador-garcia-soto/nacion/las-transferencias-millonarias-del-ministro-medina-mora> donde se exponen transferencias millonarias para ex integrantes del sujeto obligado, lo que demuestra que este tipo de información existe y debe estar en posesión del sujeto obligado.

Recurro por lo tanto para que se brinde plenamente la información de este punto, en los formatos de entrega solicitados.

Sobre los puntos 2 y 3.

Los recurro pues la información de los anexos no resulta comprensible, pues no se entiende qué tipo de investigaciones son, o por qué motivos. Por su parte, la información del punto 3 no se entregó con el detalle solicitado, ni en el formato solicitado; por lo que recurro para que se responda correctamente a dichos puntos, atendiendo los formatos de entrega solicitados.

Es por estos motivos que recurro con el fin de que se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, atendiendo los formatos de entrega solicitados.” (SIC)



veintidós.

- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **siete al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**¹³.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.**

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del siete al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y el presente medio de impugnación se presentó el veintiocho de noviembre, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

¹³ Ello en virtud de que el día cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b), k) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en la dirección: ComiteMinistros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED].

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-67/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

